



Poder Judicial



CARDINALI DIEGO MAURICIO Y OTROS C/ PRISMAS MEDIOS DE PAGOS SA Y OTROS S/ JUICIO SUMARISIMO

21-23487433-8

Juzgado 1ra. Instancia de Circuito

Nº Villa Constitución, de agosto de 2024.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: “**CARDINALI**

DIEGO MAURICIO Y OTRO C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A Y OTROS S/

JUICIO SUMARÍSIMO”, CUIJ Nº 21-23487433-8;

Que a fs. 11/20 se presentan DIEGO MAURICIO CARDINALI y LUCAS MARTIN SABARIS, por su propio derecho y con patrocinio letrado de la Doctora MARIA FLORENCIA FERREYRA. Interponen formal demanda sumarísima de daños y perjuicios conforme al art. 53 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240, contra PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. y contra BANCO PATAGONIA S.A. Pretenden que el reintegro de las sumas abonadas respecto del consumo de fecha 30/10/2023 las que se estiman en USD \$ 240,49 y \$ 89.440,47, con más sus intereses y costas. Relatan que en octubre de 2023, tomaron conocimiento que en diciembre de ese mismo año, se presentaría en Argentina el show de *Monster Jam*. Dicen que su idea era viajar con sus hijos menores de edad a tal evento (Lucas Sabaris con su hijo Dante Sabaris y Diego Cardinali con su hijo Gerónimo Cardinali Carrizo). Señalan que para adquirir estas entradas, buscaron en Google “*entradas Monster Jam Argentina*”, y en primer lugar, seguramente en forma patrocinada, apareció el *link* para comprar las entradas en la plataforma de VIAGOGO. Agregan que el día 30

de octubre de 2023, adquirieron con la tarjeta de crédito de Cardinali, Visa Banco Patagonia terminada en 2235, 4 entradas para *Monster Jam*, evento a realizarse el 16/12/2023 en el Estadio Único de La Plata (Provincia de Buenos Aires); por un valor total de \$ 84.000 (cada una \$ 21.000). Aclaran que toda la operación se efectuó en pesos argentinos, pero que, luego de efectuar la compra, percibieron que esa compra fue cargada erróneamente en dólares estadounidenses a la tarjeta de crédito por un valor de U\$S 240,49, más cargos en concepto de impuestos PAIS, IVA -PERCEP. AFIP RG 4815 45%. Argumentan que la moneda extranjera citada no fue la moneda de pago de la operación, en franca violación al deber de información previsto en el art. 4 de la Ley 24.240. Continúan relatando que ese mismo día cuestionaron el consumo, mediante la plataforma de VISAHOME, considerando que su voluntad contractual se vulneró al generarse una compra en una moneda que no prestaron voluntad por lo que desconocieron la compra. Agregan que en fecha 2 de noviembre de 2023, recibió un correo electrónico por parte de PRISMA MEDIOS DE PAGOS, que transcribe y agrega a fs. 8. Añaden que, como consecuencia de ello, se emitió una nueva tarjeta. Expresan que también realizaron el reclamo en la página de VIAGOGO, según correo electrónico enviado por Lucas Sabaris (fs. 2), más en dicha plataforma no existe el botón de arrepentimiento en clara violación a la res. 424/2020 (APN-SCI MDP) de la Secretaría de Comercio Interior. Argumentan que, en uso de sus facultades legales, como lo dispuesto por el art. 10 ter de la ley 24.240, ejercieron el derecho de



Poder Judicial

arrepentimiento. Acotan que en fecha 30 de octubre de 2023 a las 13:08 hs (el mismo día de la compra) desde el correo *lucas.sabaris@gmail.com* envió a la casilla *customerservice@orders.viagogo.com* el correo agregado a fs. 2 que transcriben. Dicen que no tuvieron respuestas favorables. Manifiestan que su parte ejerció la revocación de la compra por correo electrónico al proveedor, en debido tiempo, y a su vez comunicó al medio de pago el desconocimiento de la compra ya que no prestó el consentimiento para una operación en dólares. Argumentan que se trata de un contrato conexo al que ejercieron el arrepentimiento. Siguen relatando que en el siguiente resumen de la tarjeta de crédito, VISA volvió a incluir la compra cancelada y a los fines de no endeudarse, pagaron. Invocan el art. 30 de la ley de tarjetas de crédito, que dice que el pago de dicho resumen no presume aceptación, máxime que desde el mismo día del consumo lo cuestionaron. Informan que las entradas respectivas NO fueron utilizadas por su parte, y en prueba de la buena fe las acompañan. Agregan que los cargos fueron debidamente cuestionados en tiempo y forma, ya que se realizó el reclamo por la plataforma el mismo día de la transacción cuestionada. Aclaran que se vieron forzados a pagar para no generar un saldo negativo en su tarjeta de crédito, sin tener respuesta satisfactoria ni del Banco ni de Visa. Señalan que el 22 de enero de 2024, a través de su apoderada la Dra. Ferreyra, intimaron por carta documento tanto a PRISMA como al BANCO, con las CD 178554138 y CD178554141, solicitando la devolución de las sumas debitadas en concepto de

las entradas cuestionadas con más los impuestos y percepciones. Afirman que PRISMA (Visa) no contestó la misiva y Banco Patagonia se limitó a solicitar la documentación que acreditara la representación de la Dra. Ferreyra. Expresan que el tiempo transcurrió y no recibieron respuesta; por lo que lo reiteraron nuevamente a PRISMA por la plataforma, el 18 de febrero de 2024, y al día siguiente le contestaron por mail (fs. 9) que el plazo para el reclamo estaba vencido. Sostienen el erróneo proceder de PRISMA, ya que no sólo cuestionaron el consumo en la misma fecha, sino que además, lo reiteraron por carta documento en fecha 22 de enero de 2024, recibida el 24 de enero de 2024, cuando aún no habían transcurrido 90 días desde la transacción impugnada. Reiteran que el reclamo fue interpuesto en el plazo dispuesto, desde el mismo día en que advertieron que el consumo no era el que consintieron, reiterado luego por carta documento dentro de los noventa días. Destacan que el consumo impactó en moneda extranjera, lo que su parte no consintió nunca. Expresan que intentaron evitar esta instancia judicial, incoando la mediación gratuita que impulsa el sistema COPREC. Hacen notar que este reclamo fue iniciado el 16 de enero de 2024, también estando vigente el plazo y se celebraron dos audiencias de mediación, sin acuerdo. Endilgan la responsabilidad civil a la demandada. Parten de la consideración que la relación jurídica entre las partes configura una relación de consumo, ya que son personas humanas usuarias con destino final del servicio financiero ofrecido por la accionada. Agregan que el banco demandado y PRISMA revisten la calidad de proveedor en los términos del



Poder Judicial

art. 2 de la ley 24.240 ya que desarrollan de manera profesional y habitual la actividad financiera. Invocan los arts. 1384 a 1389 del Código Civil y Comercial. Argumentan que, ante una relación de consumo, la cuestión debe analizarse interpretando el ordenamiento jurídico coherente y armónicamente con el paradigma protectorio del consumidor consagrado en la Constitución Nacional, en la ley 24.240 y sus modificatorias y en los arts. 1092, 1 y 2 del CCC. Recuerdan que el derecho del consumo encuentra su punto de anclaje dentro de nuestro sistema normativo en el art. 42 de la Constitución Nacional, en lo más alto de nuestro sistema jurídico, reconociendo que la tutela prevista para los débiles jurídicos resulta ser un elemento indispensable para el desarrollo económico y social de la República Argentina. Citan un Dictamen de la Fiscal General, Dra. Graciela Boquin, de fecha 19/12/2016, en "Compañía Financiera Argentina SA c/ Cardozo, Hector Fabián – Ejecutivo", resuelto por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, en fecha 16/05/2017. Transcriben el art. 42 de la Constitución Nacional. Insisten que el Estatuto del Consumidor tiene como vértice la Constitución, revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables dentro del sistema económico actual. Argumentan que en caso de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Menciona el principio protectorio del consumidor, de rango constitucional que significa que en la interpretación y aplicación de las normas en

juego para resolver las cuestiones que se presenten, debe prevalecer la protección del consumidor ante todo supuesto de conflicto de intereses. Comentan que en la última década, ha cobrado gran auge el denominado "*e-commerce*" mediante la realización de transacciones a través de medios digitales, el cual ofrece a sus usuarios la posibilidad de acceder desde cualquier lugar del mundo con solo disponer de una conexión a Internet; con la posibilidad de acceder a ciertos productos y servicios de manera permanente, sin considerar fronteras territoriales ni diferencias horarias. Destacan los beneficios del comercio electrónico, como así también sus riesgos. Sostienen que el mayor riesgo es la falta de coincidencia entre el producto contratado de manera digital y el efectivamente recibido, ya que el consumidor no puede comprobar de manera directa y personal las características del objeto sobre el que contrata. Agregan la falta de conocimientos del consumidor para utilizar los medios electrónicos, lo colocan en una situación de vulnerabilidad, generando una situación asimétrica que en relación con los contratos celebrados en forma personal. A ello se suman las técnicas de captación de clientes, que se perfeccionan a diario y los recursos mediante los cuales se induce al usuario a tomar decisiones rápidas e irreflexivas para no perder ofertas o beneficios, sin poder verificar los términos y condiciones de la contratación que suelen estar contenidos en extensos cuerpos de texto, no siempre fácilmente accesibles. Menciona el vasto marco regulatorio de protección al consumidor en el ámbito digital, que en Argentina protege a los consumidores. Alude a las directrices de Naciones Unidas de



Poder Judicial

Protección al Consumidor, que establecen que los consumidores que recurran al comercio electrónico deben tener un grado de protección que no sea inferior al otorgado en otras formas de comercio, que se debe fomentar la confianza de los consumidores en el comercio electrónico y se debe garantizar que los consumidores estén informados y sean conscientes de sus derechos y obligaciones en el mercado digital. Cita la Normativa del Mercosur, la resolución N° 21/04 del Grupo Mercado Común, que tutela del derecho-obligación de información, los medios técnicos para identificar y corregir errores de introducción de datos antes de efectuar la transacción y la regla del “doble clic” en materia de consentimiento. Invocan la resolución 37/2019 del Grupo Mercado Común, que profundiza en materia del derecho a la información, estableciendo reglas sobre la redacción de los contratos, la posibilidad de medios técnicos para conocimiento y corrección de errores en la introducción de datos, antes de efectuar la transacción, la posibilidad del ejercicio del derecho de arrepentimiento o retracto en los plazos que establezca la normativa aplicable y la obligación del proveedor de proporcionar un servicio eficiente de atención de consultas y reclamos de los consumidores, como también que los Estados parte propiciarán que los proveedores adopten mecanismos de resolución de controversias en línea ágiles, justos, transparentes, accesibles y de bajo costo, a fin de que los consumidores puedan obtener satisfacción a sus reclamos. Invocan la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), que establece el paralelismo de las formas en materia de

rescisión, respecto los contratos celebrados por medios electrónicos (art. 10 ter), la instrumentación por escrito, informando el derecho de arrepentimiento (art. 34). Arguyen que el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone la instrumentación por escrito, con cláusulas comprensibles y autosuficientes y redacción clara, completa y fácilmente legible y la prohibición de reenvíos. Invocan los 985, 1107, 1108, 1109 y 1110 a 1116 del CCCN. Exponen que la Secretaría de Comercio Interior dictó varias medidas tendientes a proteger los derechos de los consumidores en el entorno digital. Resolución 270 de fecha 4 de septiembre de 2020, Resolución 37 de fecha 15 de julio de 2019, Resolución 271 de fecha 4 de septiembre de 2020, Resolución 424 de fecha 1 de octubre de 2020 y Resolución 449 de fecha 23 de octubre de 2020. Argumentan que la Ley 24.240 establece que el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna (art. 34). Sostienen que en el mismo sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que en los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato. Agregan que las cláusulas, pactos o cualquier modalidad aceptada por el consumidor durante este período que tengan por resultado la imposibilidad de ejercer el derecho de revocación se tienen por no escritos. Comentan que este derecho de



Poder Judicial

arrepentimiento a favor del consumidor es irrenunciable, siendo nulo todo pacto que limite o imposibilite su ejercicio, poniendo en evidencia el carácter de orden público de la normativa y su indisponibilidad. Citan el art. 1111 del CCCN. Expresan que la Secretaría de Comercio Interior dicta en fecha 1 de octubre de 2020 la res. 424/2020 que consagra la obligatoriedad de instauración del “botón de arrepentimiento” por parte de todos aquellos proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web. Insiste que VIAGOGO no tiene dispuesto en su página web dicho botón de arrepentimiento, razón por la cual su parte, comunicó por mail, a la casilla indicada para su atención a VIAGOGO el ejercicio de tal facultad y en consecuencia que se cancele la compra. Alude a los arts. 1110 a 1116 del CCCN referidos a los requisitos (plazo, forma, carácter irrenunciable, discrecionalidad) y efectos del derecho de desistimiento, que implican extinguir las obligaciones de las partes emergentes del contrato celebrado tornándolo ineficaz, debiendo restituirse recíproca y simultáneamente las que sí han cumplido. Agregan que el reintegro comprende todos los importes recibidos, lo que incluye gastos de envío, comisiones, entre otros, y será efectuado por el mismo medio de pago que el empleado en la contratación, procurando ubicar a las partes en la situación económica que ocuparían si el contrato no se hubiese celebrado. Refieren a la conexidad contractual, por lo cual los efectos liberatorio y restitutorio se propagan igualmente respecto de los negocios jurídicos conexos, en este caso al pago con

tarjeta de crédito, razón por la que iniciaron todo el proceso ante la tarjeta y el banco desconociendo la compra. Recalcan que se trata de un contrato a distancia desistido, vinculado con otro contrato (también a distancia) de servicios financieros prestados por un tercero, previo acuerdo con el proveedor (VISA/BANCO PATAGONIA). Coligen que por ello el contrato adicional también se extinguirá, sin penalización alguna. Argumentan que Visa no siguió el procedimiento previsto en la Ley de Tarjeta de crédito en el art. 26 y siguientes. Acotan que, tanto VISA como el Banco nunca dieron curso a sus reclamos que comenzaron el mismo día de la compra, lo reiteraron por carta documento y por correo electrónico, y a mediación. Argumentan que, en virtud de lo establecido en los artículos 1073, 1074 y 1075 del CCCN, y el art. 36 de la LDC, el consumidor frente a quien le concedió el crédito puede ejercer todos los derechos que le correspondan frente al vendedor y que la extinción del contrato de crédito, celebrado con el tercero, proviene de la desaparición sobrevenida del que constituye su base, que es el contrato a distancia. Cita doctrina. Aclaran que no demandan a VIAGOGO porque esta empresa no tiene domicilio en nuestro país, lo que dificulta aún más el acceso a la justicia por parte de un simple consumidor; lo que no obsta a que por conexidad contractual y en virtud de la normativa antes citadas, su parte pueda proseguir sus intereses para que las demandadas procedan a la restitución de lo abonado. Atribuyen responsabilidad civil a las demandadas por las consecuencias dañosas que han sufrido. Coligen que, demostrado que no han brindado respuesta ante el engaño en la compra y la



Poder Judicial

falta de consentimiento del pago en moneda extranjera, no le han brindado respuesta alguna y ello conlleva su incumplimiento en el trato digno, en el derecho a la información, y en su obligación de seguridad ante una operación realizada por medios alternativos (ciberseguridad). Pretenden el reembolso de lo abonado, debido a que su parte ha desistido de la contratación y desconocido la operación en dólares que nunca consintió, por lo que las demandadas deben proceder a la devolución de las sumas abonadas por su parte. Piden a devolución de USD \$240,49, más \$89.440,47 en concepto de impuestos abonados por la divisa. Piden pago de intereses, argumentado que su parte afrontó dichos gastos, a los fines de no endeudarse por lo altos intereses punitivos que tienen las tarjetas de créditos. Agregan que al haberlo abonado, significó una afectación a nuestro patrimonio, solicitando el pago de intereses desde la fecha de pago 07/12/2023; aplicándose la tasa de interés que el propio Banco aplica en sus operaciones crediticias. Aclaran que las pretensiones son por un lado los dólares (240,49), que deberán restituirse en dicha moneda o su equivalente en pesos al momento del efectivo pago; y por el otro, los impuestos con más sus intereses. Ofrecen pruebas: Documental: a) Cartas Documentos con sus acuses de recibo enviadas. b) Mails y reclamos a VISA. c) Mails y reclamos a VIAGOGO. d) Entradas sin utilizar. e) Acta final audiencia COPREC. f) resumen de la Tarjeta de Crédito. Piden documental intimativa, solicitando se intime a la demandada PRISMA MEDIOS DE PAGO Y BANCO PATAGONIA para que acompañen: 1)

los reclamos habidos desde el 30/10/2023 a la fecha por parte del titular Cardinali;

2) los resúmenes de tarjeta de crédito desde octubre de 2023 a enero de 2024, 3) los pagos de tarjeta de crédito desde octubre de 2023 a enero de 2024; 4) el detalle del pago del consumo cuestionado, esto es cuánto efectivamente se abonó por los \$USD 240,49. Proponen absolución de posiciones de las demandadas, citando a sus representantes legales a tenor del pliego abierto que formulan a fs. 19. Solicitan informativa al COPREC a fin de que se sirva: 1) Acompañar copia del reclamo N° de Expediente EX-2024-05468418- -APN-DSCPRC#MEC. 2) Informar la nómina de reclamos contra VIAGOGO, por compras que impactan en moneda extranjera. 3) Informar la nómina de reclamos contra PRISMA MEDIOS DE PAGOS, por compras que impactan en moneda extranjera, no consentidas, o realizadas por la plataforma VIAGOGO. 4) Informar la nómina de reclamos contra BANCO PATAGONIA, por compras que impactan en moneda extranjera, no consentidas, o realizadas por la plataforma VIAGOGO. Al Correo Oficial de la República argentina a fin de que se sirva a remitir copia de las cartas documentos enviadas, detallando su remitente, destinatario, y fecha de recepción. Piden trámite sumarísimo, invocando el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor. Solicitan beneficio de litigar sin gastos, de acuerdo al art. 53 de la ley 24.240, comprendiendo también las costas del proceso. Piden que en su hora se haga lugar a la demanda en todas sus partes, intereses, costos y las costas del proceso.

A fs. 21 se admite la demanda y se le imprime el trámite del



Poder Judicial

juicio sumarísimo, según lo peticionado por la parte actora. Se aplica el protocolo de oralidad en los procesos civiles. Se notifica a PRISMA MEDIOS DE PAGO SA y BANCO PATAGONIA SA por cédulas postales que obran a fs. 47 y 47 vuelta.

A fs. 29 comparece PRISMA MEDIOS DE PAGO SA, por apoderado general (Escritura Pública de sustitución de poder N° 64 del Registro Notarial N° 2097 de C.A.B.A de fs. 22/27). Se lo tiene por presentado y por parte por decreto de fs. 46.

A fs. 45 BANCO PATAGONIA SA comparece a estar a derecho, por apoderado general (Escritura Pública N° 1613 del Registro Notarial N° 4372 de C.A.B.A de fs. 30/34). A fs. 80 vuelta/85 vuelta, contesta la demanda, ofrece pruebas y opone excepción de falta de legitimación activa respecto del actor LUCAS MARTIN SABARIS. Niega todos los hechos y el derecho que no sean objeto de un expreso reconocimiento mediante su presentación. Niega toda la documental acompañada a los autos, que no sea expresamente reconocida mediante este responde. Solicita que al momento de dictar sentencia, V.S., rechace la demanda entablada, con costas a la actora. Opone al progreso de la acción, excepción sustancial de falta de legitimación activa por no tener ni representada BANCO PATAGONIA S.A. relación alguna con el actor mencionado. Cita doctrina. Agrega que el actor Lucas Martín Sabaris no tiene legitimación activa para iniciar el presente reclamo, pues la tarjeta de crédito VISA con el cual se abonaron las entradas que dan motivo a esta demanda, se

encuentra extendida a nombre del actor Diego Mauricio Cardinali; la compra fue realizada por el actor Cardinali; no posee relación alguna con el Banco Patagonia, ni puede calificarse como consumidor en los términos de la Ley 24.240. Concluye que ninguna relación tiene con los hechos reclamados en autos, dado que el pago cuyo reintegro se reclama fue efectuado por Cardinali y en consecuencia su representada de manera alguna podría ser condenada por el reclamo efectuado por el coactor SABARIS puesto que ninguna relación ha tenido ni tiene con el mismo, no encuadrándose tampoco dentro de los supuestos del art. 1 de la LDC en relación a su mandante. Dice que corresponde que al momento de dictarse sentencia se rechace la demanda instaurada por el Sr. LUCAS MARTIN SABARIS contra el BANCO PATAGONIA S.A., con costas. Contesta el traslado de la demanda, y sin perjuicio de la negativa de los hechos ya realizada, niega por ser ajeno a su parte, todo lo manifestado por la actora respecto a su decisión de ir a ver el show de Monster Jam en el estadio único de La Plata. Reconoce que se produjo una transacción con la tarjeta VISA, pero se niega se haya realizado operación en PESOS argentinos alguna en fecha 30 de Octubre del 2023 mediante tarjeta Visa Banco Patagonia a nombre de Cardinali. Niega que haya habido error alguno al cargar los consumos en DOLARES ESTADOUNIDENSES, ni que los impuestos aplicados no sean aquellos que establece el Estado Nacional gravando a quienes realicen el hecho imponible contenido en la norma tributaria. Niega que se haya cargado la compra de las entradas en forma errónea. Niega que se haya violado el



Poder Judicial

deber de información previsto en el art. 4 de la Ley 24.240. Niega que se haya desconocido la compra, por no constarle a su mandante, quien nunca tomó conocimiento de esto. Niega que la página VIAGOGO no cuente con la posibilidad de arrepentirse de la compra efectuada, por no constarle ni tener con esta web relación alguna mi representada. Niega por no constarle, la autenticidad y el texto del correo remitido por los actores a la firma VIAGOGO con fecha 30 de octubre del 2023, que se transcribe en la demanda. Niega que no haya tenido respuestas favorables de la firma. Niega que las entradas no hayan sido utilizadas por la actora, dejando constancia que nada importa el hecho de que las haya utilizado o no en relación al objeto del procedimiento. Acota que todo lo relacionado con la compra y arrepentimiento de las entradas, se trata de una relación contractual de los actores con la firma VIAGOGO, en la que nada tiene que ver su mandante. Niega que la actora haya intimado al Banco Patagonia en tiempo y forma haya desconocido las compras, ni que haya intimado fehacientemente la restitución de las sumas debitadas en concepto de entradas. Admite que la carta documento fue recepcionada por el Banco, pero niega que ello pueda ejercitar derechos o receptor reclamos de alguien que no es cliente del banco y sólo manifiesta ser representante de un cliente del Banco. Aclara que en protección a ellos se establece el requisito de una representación formal para efectuar cualquier tipo de actividad a nombre de cualquier cliente para salvaguardar los intereses de estos y al banco de eventuales responsabilidades

que puedan nacer por aceptar pedidos de quien no acredita la representación invocada. Explica que por ello la respuesta del Banco, solicitando la acreditación de personería. Deja constancia que el actor CARDINALLI nunca intimó previamente al Banco Patagonia de la situación que manifestaba estar sufriendo, y que la primer intimación es la cursada mediante la notificación de la demanda en autos, y en consecuencia el requisito de acceso jurisdiccional de intimación y/o requerimiento previo no fue satisfecho. Agrega que la letrada patrocinante todavía no acreditó con poder alguno haber estado facultada, al momento de enviar la CD, para realizar tales intimaciones y/o gestiones. Deja constancia que el actor SABARIS no realizó ninguna intimación al Banco.

Da su versión de la realidad de los hechos. Expresa que la actora es responsable por la totalidad de los hechos que pretende atribuir a su mandante, probablemente por la falta de pericia en el uso del manejo de los sistemas de compra informáticos. Relata que los actores, como afirman, buscaron en Google las entradas, y apareció un link para la adquisición de las mismas en la plataforma de VIAGOGO, y que el actor Cardinali procedió a adquirir la misma. Niega que haya sido en pesos argentinos y que luego figuraran en dólares. Agrega que esta situación que alegan, no puede atribuirse bajo ningún aspecto a una violación a la relación de consumo o un error en la carga del saldo. Acota que esa empresa en la que adquirieron las entradas, no está constituida regularmente en la Argentina y cuenta con su sede social y fiscal en Suiza (viagogo GmbH, Rue du



Poder Judicial

Commerce 4, 1204, Genève, Switzerland), lo cual surge del link de VIAGOGO:

<https://www.viagogo.com/ar/about/company>. Comenta que esta empresa se

dedica, como su slogan dice: *"We're the world's largest secondary marketplace for tickets to live events. Prices are set by sellers and may be below or above*

face value." Afirma que se trata de una plataforma ecommerce bajo las

características de un *marketplace* que une vendedores y compradores para la

reventa de entradas a eventos en vivo, como el que pretendía la actora acudir.

Manifiesta que si se presta atención a las entradas adquiridas por la actora, son

emitidas por un valor 0 \$, las cuales se conocen comúnmente como entradas

protocolo o invitación, como lo dice la propia entrada y cuya comercialización se

encuentra prohibida por el mismo emisor. Señala la dudosa legalidad de la

operatoria llevada a cabo por el actor para la adquisición de la entrada, esto es la

compra por medio de reventa de una entrada no comercializable, ya que para

poder ser reconocido como consumidor en los términos del art. 1 de la LDC es

condición tácita de cualquier acto jurídico la legalidad de éste, y es consumidor

quien adquiere o utiliza bienes y servicios como destinatario final, debiendo

realizarse esa adquisición de manera legítima como presupuesto necesario para

ser protegido como consumidor. Expresa que el Banco Patagonia emerge como

un tercero que presta servicio de crédito para realizar pagos a términos y nada

tiene que ver con la persona a quien el actor haya comprado las entradas para el

show. Dice que no tiene la posibilidad, hasta verificada la compra realizada, de

saber si el actor estaba efectuando compras fuera del territorio nacional o si las realizaba dentro, ni puede intervenir con la empresa VIAGOGO para informar que la eventual adquisición de los tickets eran cargos en USD. Menos aún otorgar un derecho al arrepentimiento a dicha compra, cuando ésta fue efectuada en una plataforma Suiza, donde ninguna normativa en la cual pretende justificar su demanda tiene operatividad por cuestiones de territorialidad. Argumenta que esto queda evidenciado al no resultar codemandada la plataforma VIAGOGO quien fue quien aplicó los cargos en dólares, entendiéndose que es por ejercer el comercio en jurisdicción distinta a la nacional, a la cual no se la demandó por no contar con inscripción en argentina. Concluye que la actora compró a través de una plataforma extranjera, utilizando un medio de crédito otorgado por su mandante, quien no puede verificar donde está realizando consumos el tenedor de la tarjeta de crédito hasta tanto no hayan impactado en los sistemas. Sostiene que el derecho de arrepentimiento que alega haber ejercido es para con el vendedor del producto, ya que si se hace extensivo a una entidad financiera se caería en el ridículo que esta se vea compulsada a devolver los importes y recibir unos tickets de un show porque determinada persona no puede hacer un uso apropiado de las herramientas tecnológicas, o simplemente no presta la atención debida. Añade que la ley tributaria impone la obligación de cobrar los impuestos a las compras en el extranjero y no puede su mandante desentenderse, porque las sumas devengadas en el exterior fueron canceladas desde el interior, configurándose el hecho



Poder Judicial

imponible y naciendo la obligación tributaria en cabeza de Cardinali. Reitera que los actos de compra son extraterritoriales, y siguiendo el ámbito de aplicación de nuestra ley, no se encuentran amparados por la LDC ni demás regulaciones que invoca la actora. Destaca que en ningún momento la plataforma VIAGOGO aparece como demandada ni siquiera se ofrece prueba respecto a la misma. Arguye que el mero hecho de comprobar la relación de consumo no hace susceptible al proveedor de ser responsable por los actos propios de aquellos consumidores que pretenden interpretar de manera abusiva la LDC para imputar responsabilidades por sus errores groseros. Niega que corresponda a su mandante abonar suma alguna por los daños que ilegítimamente se reclaman en autos. Niega que corresponda el reintegro de las sumas abonadas más los intereses, dado que los montos abonados fueron aplicados al pago de la deuda. Niega que corresponda reintegrar al actor el dinero abonado, así como que corresponda el rubro depreciación del dinero pagado, no en forma indebida sino que lo pagó porque tenía deuda con el Banco. Niega que deba restituirse lo abonado por las entradas, ya que nada tuvo que ver el Banco Patagonia S.A con la decisión de la actora de acudir o no al show de Monster Jam. Dice que si estos contaban con la entrada, excede a su mandante el hecho que hayan acudido al evento o no. Niega que corresponda abonar suma alguna al actor. Niega el importe provisoriamente estimado por la actora. Niega que corresponda abonar intereses por concepto alguno. Sostiene que la demanda carece de todo asidero

y debe ser rechazada en su totalidad, con costas a la actora. Respecto al beneficio de gratuidad, dice que la Ley de Defensa al Consumidor lo otorga para permitir el acceso a la justicia, pero solo se refiere a los sellados que deba abonarse en el juicio, pero no se extiende a las costas del proceso, atento a que si resultare perdedoso, debe cargar con las mismas, no resultando aplicable lo manifestado por la actora en su demanda. Señala que admitir lo contrario resulta en un abuso de derecho, atento a que la parte actora, a sabiendas de resultar perdedosa, no debería afrontar pago alguno y podría reclamar sumas e importes totalmente elevados que nada tengan que ver con la real situación del reclamo. Solicita se rechace la presente demanda, y se impongan las costas a la actora. Ofrece pruebas de absolución de posiciones de los actores, a tenor de los pliegos que acompaña por sistema para su reserva en Secretaria hasta la audiencia respectiva. Ofrece documental: consistente en: 1) Resúmenes de tarjeta VISA correspondiente a la cuenta 0205992234 del actor Cardinali desde octubre 2023 a enero 2024. 2) Estado de cuentas unificados correspondiente al actor Cardinali desde agosto del 2023 a abril del 2024. Propone informativa, oficiando a la firma "ENTRADA UNO S.R.L" CUIT 33-71512515-9, emisora de los tickets al show de Monster Jam, con domicilio en calle Lavalle Nº 975 piso 3º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Invoca el art. 162 del CPCCSF último párrafo, pidiendo que se libere Oficio Ley Nº 22.172 al Sr. Juez de igual grado y fuero de C.A.B.A para que su parte absuelva posiciones. Formula reserva del Recurso de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de



Poder Judicial

Justicia de la Provincia y el Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Solicita que oportunamente, previo los trámites de ley, se dicte Sentencia, rechazando la demanda, con costas.

A fs. 87 vuelta/98 vuelta contesta la demanda el Dr. IVAN GUSTAVO DEL GRECO como apoderado de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U.. Expresa que por imperativo legal y de conformidad con lo prescripto por el CPCC, niega categóricamente todos y cada uno de los hechos descriptos en la demanda que no sean expresamente reconocidos en el presente escrito como así también el derecho invocado y jurisprudencia citada por la contraria por no resultar aplicables a la presente cuestión. Niega que su mandante haya violado artículo alguno de la ley 24.240. Niega que el monto a abonar por las entradas compradas por el actor en la página VIAGOGO fuera de \$ 84.000 y niega que el dominio donde la actora dice haber efectuado la compra fuera argentino. Niega que estemos frente a un caso de consumo desconocido. Afirma que se trata de una compra genuina de la actora. Niega que PRISMA deba efectuar reembolso de operación alguna a la actora. Niega práctica comercial abusiva por parte de su mandante. Niega que PRISMA pueda cancelar una operación genuina. Niega que la compra del actor haya sido cargada erróneamente en dólares. Niega que su mandante tenga relación alguna con la página web VIAGOGO y niega por ende incumplimiento alguno al deber de información. Niega que PRISMA haya intervenido en forma alguna en la operación de compra de la actora en la página

web VIAGOGO. Niega por no constarle que las entradas adquiridas por los actores en VIAGOGO no hayan sido utilizadas. Niega la emisión de Carta Documento alguna por parte de la actora a PRISMA. Niega que la actora no haya consentido con VIAGOGO la compra de las entradas en dólares. Dice que se trata de una página extranjera y como tal cobra sus servicios en dólares. Niega que entre la actora y PRISMA exista relación de consumo ni contrato alguno que los vincule. Niega que su mandante pueda ser responsable porque una página web de un tercero -VIAGOGO- no cuente con la opción del derecho al arrepentimiento. Niega que PRISMA haya vendido entrada alguna a la actora. Niega que PRISMA pueda llevar adelante la cancelación de la compra. Niega que PRISMA y/o el banco demandado tengan relación alguna con la página VIAGOGO. Niega que exista responsabilidad alguna por parte de PRISMA en la presente acción. Niega que PRISMA haya engañado en forma alguna a la actora en su compra de entradas, incluso niega que haya sido engañado por el comercio. Niega que PRISMA haya percibido suma alguna de la parte actora, por ende nada debe reintegrar. Niega que PRISMA financie el uso de tarjetas de crédito, por ende ningún interés cobra por la falta de pago de la misma. Niega que se haya incumplido el deber de información por parte de PRISMA. Niega que su mandante sea VISA y a todo evento niega que tenga la obligación de aceptar un desconocimiento de compra genuino de la actora porque el comercio no tiene política de devolución. Niega que la actora haya contratado con su mandante. Niega que el actor sea cliente de PRISMA. Niega



Poder Judicial

infracción alguna a la ley de Defensa del Consumidor por parte de PRISMA. Niega la autenticidad de la documental que no emanare directamente de su mandante. Niega la procedencia de la acción. Resume el relato de los hechos del actor. Expresa que surge claro con solo entrar a la página web de VIAGOGO que la misma es una página extranjera y como tal los pagos efectuados en la misma ingresarán en moneda extranjera. Agrega que, tal como surge de la página, la misma es una intermediaria entre gente que quiere revender entradas y gente -como los actores que quieren comprarlas, poniendo esos vendedores el valor de estas. Señala que resulta evidente que estamos frente a una controversia en la cual el administrador de la tarjeta resulta ajeno, pues el propio comercio le indicó que no podía devolver las entradas y que podía revenderlas por la página, con lo cual mal podría su mandante cancelar la compra. Considera que resulta evidente, por todo lo manifestado por el actor, que estamos frente a una controversia del art. 43 de la ley 25.065 a la cual su mandante es ajeno. Argumenta que PRISMA no puede cancelar una compra genuina efectuada por el actor y que sumado a ello, no hay una sola constancia de donde surja que la compra efectuada por los actores en la web de VIAGOGO haya sido pactada en pesos pero luego cobrada en dólares. Estima que esas son todas manifestaciones de la actora sin respaldo alguno. Destaca que la actora reclama la devolución de las sumas de USD 240,49 y \$ 89.440,47 con sus intereses, sumas que jamás percibió y como tal no puede ser condenada a restituirlas. Considera que la demanda debe ser

rechazada en un todo con expresa imposición de costas a la actora y que la actuación de PRISMA fue ajustada a derecho. Entiende que el meollo del presente pleito se encuentra en el contrato suscripto entre el proveedor del servicio y el titular de la tarjeta, operación a la cual tanto el administrador de la tarjeta de crédito, como el emisor resultan absolutamente ajenos. Insiste que el reclamo de la actora es por un consumo en VIAGOGO que dice fue contratado en pesos pero le ingresó en su tarjeta en dólares y que no pudo cancelar en la web de VIAGOGO. Dice que la cuestión debatida en autos se encuentra prevista por lo dispuesto por el artículo 43 de la ley de Tarjeta de Crédito N° 25.065 que establece que *“el emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviera los productos o al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio”*. Argumenta que la Ley de Tarjetas prevé la posibilidad que puedan surgir discrepancias entre el comercio y el adquirente del servicio y dejó claramente establecido que el emisor de la tarjeta de crédito es ajeno a la controversia que se suscite, lo cual constituye una regla que resulta aplicable aún más al administrador del sistema de tarjeta de crédito. Alega que la responsabilidad que prevé el artículo 43 de la ley 25.065 solamente se extiende al emisor, cuando éste de alguna manera asegure a los usuarios una determinada condición o calidad de los productos ofrecidos o del proveedor que los ofrece, lo que no acontece en el caso de marras. Reitera que lo reclamado por el actor se circunscribe a las disposiciones del artículo 43 de la Ley N



Poder Judicial

° 25.065, debiendo la misma zanjar sus diferencias exclusivamente con el comercio quien deberá explicarle a la actora por el consumo que ésta reclama no haber efectuado. Insiste con la aplicación la ley especial que regula el sistema de tarjeta de crédito -N° 25.065- por sobre el Régimen del consumidor previsto por la Ley N° 24.240 que es una ley de índole general que se aplica en forma supletoria al referido sistema. Destaca que el emisor –y el administrador- de la tarjeta de crédito son absolutamente ajenos al reclamo de la actora, ignorando la misma que en definitiva el sistema de tarjetas es un medio de pago para adquirir servicios como ocurrió en el caso de marras y no provee servicio alguno al usuario. Concluye que no interpretarlo de esa manera, sería equivalente a hacer responsable al Administrador de Tarjetas de Crédito por todas aquellas compras que se hacen con este medio de pago y que resultan que el servicio o producto adquiridos devienen defectuosos y/o presentan características distintas a las ofrecidas por los comercios, lo cual no resiste análisis. Arguye que de existir el defecto o incumplimiento contractual, tal situación deberá ser zanjada entre el proveedor del servicio (comercio) y el titular de la tarjeta (actora), siendo su mandante ajeno a tales controversias. Manifiesta que los hechos controvertidos se encuentran únicamente en la relación entre éstos y que su mandante nada tiene que ver en los presentes actuados, pues la compra fue procesada correctamente. Interpone falta de legitimación pasiva respecto de PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A.U., toda vez que la misma no tiene ni tuvo relación

alguna con la actora, por lo que no existe vinculación alguna entre los usuarios de tarjetas de crédito y su mandante, las relaciones están dadas entre el usuario de la tarjeta y la entidad emisora, en este caso Banco Patagonia y entre este último y la administradora de tarjetas. Destaca que nos encontramos frente a una controversia entre el actor y VIAGOGO, ya que se trata de una compra genuina que el actor efectuó en dicha web y que luego quiso cancelar porque le ingresó en dólares, lo cual era obvio al tratarse de una web extranjera. Afirma que su mandante resulta totalmente ajeno a tal cancelación. Agrega que en el supuesto caso que los hechos hubiesen sucedido como lo relata la actora, la vinculación del hecho sería única y exclusivamente con el sitio VIAGOGO. Expresa que su mandante no tuvo intervención alguna en los hechos de autos y que motivan la presente acción. Cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia: "Indicom S.A. C/ Provincia de Buenos Aires" del 10/02/2004 y un fallo del Juzgado Civil y Comercial 23 de La Plata "DESOJO EMANUEL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENRIQUECIMIENTO S/CAUSA del 31/07/2020. Define y describe el sistema de tarjeta de crédito y los principales servicios que ofrece su parte. Cita doctrina. Alega que si se consulta a las bases de datos que brinda la página web del BCRA, no surge que Prisma Medios de Pago S.A.U. se encuentre registrada como entidad financiera, así como tampoco figura en el Registro de Empresas No Financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra. Señala que PRISMA no emite tarjetas ni tiene vínculo con usuarios, solo las procesa



Poder Judicial

por cuenta y orden de los bancos, que son quienes las emiten. Agrega que son las entidades financieras quienes contratan a Prisma, quien es absolutamente ajeno a vínculos con los usuarios, ya que solo limita su actuación a realizar el procesamiento de datos de tarjetas de crédito emitidas en el país a favor de los bancos que la contratan y que explotan la marca VISA a partir de una licencia que les es otorgada por la marca, para que puedan emitir tarjetas. Explica que Prisma se dedica principalmente al procesamiento de pagos de tarjetas de crédito y en la oferta de diversos servicios que permiten gestionar las conexiones entre las entidades financieras y empresas con sus clientes. Describe los principales servicios que ofrece. Concluye en que se encuentran reunidos en el caso los presupuestos de la responsabilidad civil que exigen la concurrencia de cuatro presupuestos, a saber: a) el incumplimiento objetivo o material, b) un factor de responsabilidad subjetivo (culpabilidad con sus versiones: culpa ó dolo), c) el daño (lesión menoscabo mengua de un derecho subjetivo) y d) una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño, en general un efecto es adecuado a su causa cuando acostumbra a suceder, según el curso común y ordinario de las cosas. Cita copiosa jurisprudencia y doctrina. Afirma detalladamente que los daños reclamados no existen. Con respecto al capital apunta que no podrá ser condenado su mandante a restituir una suma que jamás percibió, ya sea porque el propio comercio le informó al actor que no correspondía la restitución ni porque no percibió dinero alguno por parte del actor. Explica que las compras efectuadas

con tarjetas de crédito son financiadas por los bancos emisores, en este caso el Banco Patagonia, que es en definitiva quien percibió el dinero del actor y lo giró al comercio del exterior. Por otro lado, y más allá de estar bien percibidos por el banco, PRISMA no es agente de retención de los impuestos que se pagan por compras en dólares, sino el Banco Patagonia. Invoca el Derecho de los arts. 1.733, 1.738, 1.739, 1.774, 1.736, 1.749, 1.751, 1.785, 1.786 1.788 y siguientes del Código Civil y Comercial, Ley 25.065, Contratos suscriptos, jurisprudencia y doctrina ofrecida. Ofrece prueba documental relativa a la titularidad de la marca VISA en la Argentina, obtenida del sitio web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Propone informativa en subsidio, solicitando se libre oficio al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a los fines que informe quién es el titular de la marca Visa en la clase 36. Solicita documental intimativa, en poder del Banco Patagonia, para que se le intime a presentar el original del Contrato de Tarjeta de Crédito suscripto con el actor, y en el marco de la cual se ha obtenido el producto tarjeta de crédito. Pide informativa al Banco Central de la República Argentina, a los fines de que informe si Prisma Medios de Pago SAU se encuentre registrada como entidad financiera o figura en el Registro de Empresas No Financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra y si PRISMA MEDIOS DE PAGO envía información sobre deudores de tarjetas a dicho organismo. Ofrece prueba pericial contable, solicitando se designe perito contador de oficio. Propone puntos de pericia. Formula reserva, en el hipotético caso que la actora desista de su demanda contra el Banco Patagonia, de



Poder Judicial

citarlo como tercero. Introduce el caso federal y deja a salvo el derecho de acudir al remedio federal para el caso que se dictare una sentencia contraria a su parte que sea arbitraria, por no constituir la derivación razonada del derecho vigente aplicable a la causa o por no considerar hechos conducentes para la solución del litigio, oportunamente alegados por las partes y que hubieran sido debidamente probados en el proceso. Peticiona que oportunamente rechace la demanda con expresa y ejemplar imposición de costas.

A fs. 99 se tiene por contestada la demanda por parte de BANCO PATAGONIA SA y de PRISMA MEDIOS DE PAGO SA. Se corre traslado a la actora de la excepción de falta de legitimación activa. Se designa fecha de Audiencia para proveído de pruebas. Se notifica a las demandadas por cédulas electrónicas de fs. 100/101.

A fs. 103 el actor LUCAS MARTIN SABARIS contesta la excepción de falta de legitimación activa. Expresa que a contrario de lo sostenido por el Banco, su parte tiene la aptitud necesaria para estar en los presentes en calidad de usuario. Reitera, como lo sostuvo en el escrito de demanda, que en octubre de 2023 tomó conocimiento que en diciembre de ese mismo año, se presentaría en Argentina el show de Monster Jam y que su idea era viajar con sus hijos menores de edad a tal evento y que para adquirir esas entradas, buscó en Google “entradas Monster Jam Argentina”, y en primer lugar, seguramente en forma patrocinada, apareció el link para comprar las entradas en la plataforma de

VIAGOGO. Argumenta que su situación ante este conflicto queda encuadrado en los términos del art. 1º, párrafo segundo de la Ley 24.240, que transcribe. Especifica que la doctrina lo define como “usuario” no contratante y que el destino de esa transacción trascendía al titular de la tarjeta de crédito que es Cardinali, y por lo tanto se encuentra legitimado como usuario para la presente acción. Dice que también se aplican los art. 52, 40 y 40 bis de la mencionada norma, que también reproduce. Comenta que el art. 52 detalla las personas legitimadas para promover acción judicial basada en la ley de defensa del consumidor y entre ellas se encuentra el usuario cuyos intereses han sido afectados o amenazados, ya que en cabeza de ellos se encuentra el interés legítimo para actuar y exigir una satisfacción. Insiste que la operatoria la hizo en conjunto Cardinali, porque el destino final de las entradas era para los dos, con nuestros hijos y que claramente ha sido afectado y por lo tanto tiene legitimación activa, aun cuando no sea cliente del Banco demandado. Reitera que existe un interés legítimo de esta parte en la resulta del juicio. Invoca el art. 40 y 40 bis, en lo referente a la reparación de daños, argumentando que la legitimación activa guarda una estrecha relación con el concepto de consumidor, habida cuenta que el art. 40 expresamente se refiere a esa noción, sin establecer ninguna excepción a las reglas generales emergentes del art.1 de la ley 24.240. Vuelve a la noción de usuario, considerado como quien utiliza bienes o servicios sin ser parte del contrato de consumo, aunque resulte tercero beneficiario del mismo y por lo tanto sujeto de la relación de consumo. Cita el caso



Poder Judicial

“Mosca Hugo c/ Provincia de Buenos Aires” de la CSJN, en donde se reconoció legitimación al actor sin ser parte en una relación de consumo en que se vio expuesto. Solicita que oportunamente rechace la excepción incoada, con costas.

A fs. 106 se tiene por contestada la excepción.

A fs. 107 se celebra la Audiencia de proveído de pruebas, estando presentes los actores, su patrocinante y la apoderada del BANCO PATAGONIA SA. PRISMA MEDIOS DE PAGO SA no comparece pese a estar debidamente notificada según cédula electrónica de fs. 109. Se proveen las pruebas, se designa perito contador y se fija Audiencia de Vista de Causa. La parte actora y BANCO PATAGONIA SA manifiestan expresamente su desinterés en la realización de la pericia.

A fs. 110 el apoderado de PRISMA MEDIOS DE PAGO SA pide que la absolución de posiciones de su parte sea producida mediante oficio ley 22.172, al igual que el codemandado BANCO PATAGONIA SA. A fs. 111 se corre traslado a la actora de tal petición, contestando por su apoderada, MARIA FLORENCIA FERREYRA, quien comparece a fs. 115, según poderes especiales agregados a fs. 112 y 112 vuelta. Manifiesta que rechaza tal petición.

A fs. 116 116 acepta el cargo el perito VICTOR HUGO PACE.

A fs. 117/127 contesta el oficio COPREC.

A fs. 128 se tiene por aceptado el cargo por parte del perito

contador y se fija día, hora y lugar de realización de la pericia.

A fs. 129, BANCO PATAGONIA SA solicita se fije nueva fecha de Audiencia, a lo que no se hace lugar por decreto de fs. 130.

A fs. 131 obra acta correspondiente a la Audiencia de Vista de Causa, cuyo soporte fílmico obra en el SISFE y se dispone pasar los autos a resolver, conforme al artículo 413 del CPCCSF.

Y CONSIDERANDO: 1) Que del relato de los hechos de los actores, admitidos por la contraria y corroborados por las constancias de autos,- surge con claridad que DIEGO MAURICIO CARDINALI es cliente del BANCO PATAGONIA SA y titular de una tarjeta de crédito VISA, administrada por PRISMA MEDIOS DE PAGO SA. Ello también surge de la documental acompañada por el BANCO PATAGONIA en la Audiencia de Vista de Causa, recociendo su apoderado que esta relación no fue negada (video, minuto 18´55” a 20´). Ello también surge de fs. 2/3 del resumen de cuenta de la tarjeta de crédito, que consigna como titular de la cuenta 0205992234 a CARDINALI DIEGO MAURO (SIC). Aunque el segundo nombre del demandado no ha sido consignado correctamente en el resumen referido, no tengo dudas que se trata del propio actor, pues fue correctamente escrito en el resumen de cuenta bancaria que obra a partir de fs. 49.

2) Que el carácter de “consumidor” del actor CARDINALI y de “proveedor”,- en este caso de servicios financieros,- del Banco demandado, surge *ipso iure*, es decir que se trata de un efecto jurídico atribuido por el mismo derecho



Poder Judicial

(en este caso la LDC N° 24.240) a un determinado presupuesto de hecho como el narrado en los escritos constitutivos de la litis (artículo 243 CPCCSF) y la condición de las partes: Persona humana los actores, entidad financiera el BANCO PATAGONIA SA. En cuanto PRISMA MEDIOS DE PAGO SA no ha acreditado no ser una entidad financiera (no acompañó el informe web del BCRA que menciona a fs. 92 vuelta). No obstante, lo sea o no, por la descripción de los “*principales servicios*” que la empresa dice ofrecer (ver fs. 92 vuelta *in fine* y 93 *supra*), no tengo dudas que se trata de un “proveedor” en los términos del artículo 1° de la LDC.

3) Que la relación de BANCO PATAGONIA SA con PRISMA MEDIOS DE PAGO SA también se infiere del relato de ambos demandados, pues se reconocen como la entidad emisora y administradora de la tarjeta de crédito respectivamente (ver fs. 83 y fs. 92). Ello también surge de los resúmenes de cuenta con “membrete” de VISA y de Banco Patagonia (fs. 2 vuelta y fs. 60 a 80, documental aportada por ambas partes).

4) Calificando jurídicamente la pretensión del actor, es claro que persigue la repetición de un importe pagado en dólares estadounidenses con más sus impuestos, en virtud de un consumo (compra de entradas para el evento “Monster Jam”) efectuado con su tarjeta de crédito VISA, a través del sitio de *internet* “VIAGOGO”, del que se arrepintió y luego desconoció. Está probado que esta empresa tiene su domicilio en ZURICH, Suiza, situación que el actor

CARDINALI ignoraba al momento de efectuar la compra, tal como lo confesó en la Audiencia de Vista de Causa de Pruebas (video minuto 16 50"). De todos modos este hecho luego fue reconocido por los propios actores a fs. 18 al explicar porqué no la demandan (aunque sin especificar que es Suiza) y corroborado en el link <https://www.viagogo.com/ar/about/company> referido por el BANCO PATAGONIA a fs. 82 vuelta.

5) Los argumentos de BANCO PATAGONIA y PRISMA MEDIOS DE PAGO, se enfocan en tratar de demostrar que son totalmente ajenos a la relación contractual que existió entre CARDINALI y VIAGOGO y por tal razón interponen la excepción *sine actione agit*.

5.1) Tales alegaciones tienen visos de razonabilidad, pues quien contrató "a distancia" (o entre ausentes como decía el Código Civil) con VIAGOGO, fue SABARIS usando la tarjeta de crédito de CARDINALI. Tales argumentos apuntan a la apariencia, desconociendo el principio de la realidad económica, que apunta a reflejar la realidad económica subyacente de las transacciones y eventos, en lugar de seguir las normas legales, principalmente formales. En este orden de ideas, sería necio ignorar que una gran parte del "comercio electrónico" se concreta a través del pago con tarjeta de crédito. A pesar de que existan otros medios de pago (transferencia internacional, Paypol, Prex, Bitso, por citar algunas aplicaciones) para el "común de la gente", para el "consumidor de a pie", el único medio para pagar la contraprestación de un contrato



Poder Judicial

a distancia y más aún fuera del país, es utilizando una tarjeta de crédito.

5.2) En este “entrelazado” contexto de negocios, el hecho de alegar convertirse en un *“penitus extremei”* por parte del Banco y de la administradora de la tarjeta de crédito, no sólo contrasta con la realidad económica del comercio internacional sino también con las consecuencias jurídicas que éste genera.

5.3) Es obvio que tanto el Banco como la administradora de la tarjeta de crédito se benefician con este comercio, lo cual es perfectamente lícito. PRISMA MEDIOS DE PAGO SA tácitamente lo reconoce al afirmar (*“previo descuento de la comisión convenida”*) cuando describe el sistema de tarjeta de crédito y los servicios que presta (fs. 91 vuelta a 93). Y el Banco también, pues en todos los resúmenes de la tarjeta de crédito obra un ítem referido a “COMISION MANT CUENTA” (fs. 60 vuelta, 64 vuelta, 68 vuelta, 72 vuelta, 76 vuelta y 80).

5.4) Pero no sólo eso, sino que fomentan, estimulan y facilitan este comercio, “seduciendo” al consumidor con “puntos”, “beneficios” o “bonificaciones” cuanto mayor sea el consumo con la tarjeta de crédito. Basta observar las *“Felicitaciones”* por acumular puntos (fs. 61) y la nota al final de fs. 65: *“Ud cumplió el objetivo de sumapuntos y les estamos bonificando la Comisión anual por servicio de sus Tarjetas. Ahora comienza un nuevo período de suma puntos”*.

5.5) La realidad económica de este comercio electrónico, que ha proliferado de manera exponencial a partir de la pandemia Covid 19, denota una “telaraña” de relaciones jurídicas, un entramado de contratos, destinado a promover el consumo, incitando a que las personas humanas consuman más y más; dicho esto sin formular un juicio de valor sobre el consumismo materialista, cuyo debate excede lo jurídico para sumergirse en la filosofía.

6) Ahora bien: el lector, principalmente los demandados, se preguntará ¿y este “divague” que tiene que ver con atribuirme una responsabilidad civil por daños por un acto jurídico en el que no intervine?

6.1) En primer lugar, en función del artículo 243 del CPCCSF debo calificar correctamente la pretensión de los actores. No se trata “*strictu sensu*” de una demanda por daños y perjuicios, sino (como decía *ab initio*) de la repetición de un pago, lo cual simplifica esta ardua cuestión litigiosa.

6.2) Por ende, no habré de aplicar las normas de la responsabilidad civil, sino las del pago indebido (artículos 1796 a 1799 CCCN). El artículo 1796 del CCCN dice: “*El pago es repetible, si: a. la causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa deja de existir; o es realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir;*”

6.3) Como se verá, al momento de efectuar el pago la “causa de deber” no existía, pues el consumidor ya había ejercido su derecho de revocación. El pago de los dólares cuya repetición se reclama, fue efectuado en



Poder Judicial

fecha 07-12-2023 (fs. 72 "SU PAGO EN USD 247,31-"). Aquél día, no le correspondía pagar a CARDINALI puesto que el derecho de revocación que la ley le permite (artículo 1110 CCCN), ya se había ejercido.

6.4) PRISMA MEDIOS DE PAGO SA ya estaba en conocimiento de esa situación, como surge del mail de fs. 8 enviado al correo electrónico del actor. PRISMA respondió *"De nuestra consideración CARDINALI, DIEGO M. Hemos registrado su consulta y le responderemos a al brevedad. Cordialmente, Centro de Servicios."* Debo presumir (artículo 228 CPCCSF) que esta respuesta de PRISMA MEDIOS SA de pago fue como consecuencia del cuestionamiento al consumo efectuado por el actor en la plataforma VISA HOME. Ello se afirma en la demanda a fs. 11 vuelta y en las Cartas Documento de fs. 4 y 4 vuelta, que fueron recibidas tanto por el Banco Patagonia como por Prisma Medios de Pago. Ningún elemento aportaron los demandados para demostrar que este reclamo vía plataforma no existió, ni tampoco negaron la respuesta transcripta. Tampoco probaron la falsedad tanto del envío como de la recepción de las Cartas Documento, que por tratarse del Correo Oficial de la República Argentina, se presume su autenticidad, como tiene dicho nuestra Cámara de Apelaciones de Circuito. No obstante esta presunción, la informativa dirigida al Correo Argentino demuestra que ambas piezas postales fueron entregadas. Ello surge extracto impreso del "Sistema *track and trace*", acompañado junto con las copias autenticadas de ambas misivas (fs. 141 a 145). Por otra parte, Prisma

Medios de Pago fue intimada a acompañar los reclamos habidos desde el 30-12-2023 a la fecha de la demanda. El día fijado para la Audiencia de Vista de Causa no compareció (como surge del registro de video) pese a estar debidamente notificada según cédula electrónica de fs. 109, razón por la cual se le aplicaron los apercibimientos de ley, que implican tener por exacta la copia presentada por el actor (artículo 174 CPCCSF).

7) Establecido que el pago fue indebido, pues la “causa de deber” no ya no existía al momento del pago, es repetible, siendo su efecto jurídico *“restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir”*. (artículos 1798 y 759 a 761 CCCN).

8) En este complejo entramado de relaciones contractuales, aplicando el principio de la realidad económica, es de aplicación la normativa referida a los contratos anexos (artículo 1073 a 1075 CCCN).

8.1) El artículo 1073 del CCCN dice: *“Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074.”*

8.2) Entiendo que la relación contractual del actor CARDINALI con el BANCO PATAGONIA (contrato bancario) es autónoma respecto de la CARDINALI con VIAGOGO (compra venta), como así también de la relación de la



Poder Judicial

multinacional VISA con PRISMA MEDIOS DE PAGO SA (contrato de licencia de marcas, según informe del INPI de fs. 86/87), y la de esta última con el propio BANCO que otorga el “plástico”.

8.3) Interpreto, conforme me autoriza la última parte del artículo transcrito, que la *“finalidad común previamente establecida”* surge de lo expuesto en el párrafo 5.5) y no es otro que promover, facilitar y estimular el consumo, a través del uso de la tarjeta de crédito, ya sea de manera presencial o, como en este caso *“on line”*. Considero que éste es el *sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido* (artículo 1074 CCCN).

8.4) En consecuencia ni Banco Patagonia ni Prisma Medios de Pago son meros *terceros que prestan servicios de crédito para realizar pagos a término* (fs. 83, tercer párrafo) pues participan, intervienen y lucran, de la función económica de este conglomerado contractual. Y si bien PRISMA no emite tarjetas, no es cierto sostener que no tiene vínculo con los usuarios (fs. 92), dado que de lo contrario no podrían atender ni responder los reclamos de los titulares de las tarjetas a través de la plataforma “VISA HOME”, en las los usuarios pueden consultar los resúmenes de cuenta, ver los pagos, realizar gestiones y dar aviso de viaje al exterior. Además ¿cómo explica que se dedica a “procesar” los pagos que efectúan los titulares de la tarjetas de crédito si no tiene nada que ver en toda esta operatoria?

8.5) De los fundamentos expuestos precedentemente, y dado que la finalidad común de estos contratos conexos es alentar el *consumo*, interpreto que corresponde aplicar la normativa de las modalidades especiales de los *contratos de consumo* (artículos 1104 a 1116 CCCN), como así también la ley de defensa del consumidor N° 24.240. Esta última, a mi humilde entender, en este caso, reviste un carácter “complementario” para el análisis de la procedencia de la pretensión.

9) Referente a las modalidades especiales de los contratos de consumo, se quejan los actores porque no pudieron ejercer su derecho previsto en el artículo 1110 del CCCN: *“En los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales y a distancia, el consumidor tiene el derecho irrenunciable de revocar la aceptación dentro de los diez días computados a partir de la celebración del contrato.”*

9.1) La facultad de revocación existe, y fue efectuada inmediatamente por uno de los actores, al segundo día (01-11-2023) de efectuar la compra (30-10-2023), dentro del plazo de ley, luego de advertir que el importe fue cargado en *“moneda extranjera”*. La manifestación de voluntad por escrito (artículo 262 CCCN) del actor SABARIS (respecto de cuya legitimación me expediré al final), a través del correo electrónico dirigido a VIAGOGO fue expresa e inequívoca: *“CANCELAR COMPRA”*. Cabe destacar la buena fe de los actores, quienes pese a tener las entradas en su poder no las utilizaron y las acompañaron en estos autos,



Poder Judicial

lo cual demuestra que no tuvieron la intención de enriquecerse sin causa.

9.2) La *extraterritorialidad* invocada a fs. 83 vuelta no resulta de aplicación en virtud del principio general establecido en el artículo 2655 del CCCN: “*Los contratos de consumo se rigen por el derecho del Estado del domicilio del consumidor*” al igual que la jurisdicción (artículo 2654 CCCN).

9.3) Con relación a la imposibilidad del Banco de saber si el actor estaba efectuando compras fuera o dentro del territorio nacional tampoco es cierta. Es de público conocimiento por cualquier usuario de tarjetas de crédito que tanto el Banco como la administradora de la tarjeta tienen en sus páginas web o aplicaciones una ventana que obliga al titular de la tarjeta a dar “aviso de viaje al exterior”. Cabe interrogarse para que existe esa ventana si no es para saber dónde se efectúa la compra. Sabiendo que la compra se efectuó en dólares y desde la República Argentina, tanto el Banco como el administrador de la tarjeta de crédito, pudieron advertir al usuario de tal circunstancia, requiriendo una autorización o una confirmación para efectuar el consumo en moneda extranjera.

10) Así las cosas, en este entramado de relaciones contractuales, el cliente paga el consumo al Banco, quien recibe el pago y por lo tanto es el Banco Patagonia quien debe devolver el importe. Claro está que en función de la conexidad contractual explicada (reconocida expresamente a fs. 91 a través de la relación entre el Banco y la administradora de tarjetas según la ley 25.065) PRISMA MEDIOS DE PAGOS SA, también debe ser condenada a

restituir el importe.

11) Por otro lado, quien ha de soportar las consecuencias del riesgo de responder por este tipo de demandas es de aquél que ha puesto el activo en el comercio. Son los demandados quienes deben responder por el riesgo que asume al habilitar que sus clientes efectúen compras *“on line”* con las tarjetas que el mismo Banco Patagonia otorga y que PRISMA MEDIOS DE PAGO administra.

12) Si existiera alguna duda, debo aplicar al artículo 1094 *in fine* del CCCN, que indica que *prevalece la interpretación más favorable al consumidor*.

13) En cuanto a los intereses es justo que se apliquen, pues el actor efectuó un pago indebido y por más que el Banco se empece en que no le corresponde la devolución de dicho importe, debe hacerlo pues se trata del *accipiens*. Por otra parte, no puede evitar decir que todo Banco “se fondea” con el dinero de sus clientes, pues de no ser así no podría otorgar ningún préstamo.

14) En cuanto a Prisma Medios de Pago ha dicho que se dedica *“principalmente al procesamiento de pagos de tarjetas de crédito”* (fs. 92, anteúltimo párrafo), *“por cuenta y orden de los bancos que son quienes las emiten”* (misma foja, en mayúsculas, *supra*). Esta afirmación no hace más que “cavar su propia fosa” pues admite su intervención en este entramado contractual, y muy especialmente en orden al procesamiento de los pagos, uno de los cuales justamente se reclama su devolución en los presentes.



Poder Judicial

15) Considero justo ordenar la restitución en la misma moneda en que se realizó el pago, esto es en dólares estadounidenses, con más una tasa del cuatro por ciento (4%) anual, desde la fecha que fue efectuado el pago indebido (07-12-2023) y hasta su efectivo pago.

16) En cuanto al importe pagado en concepto de impuestos (IVA RG 4240 21 %; DB RG 4815 45%; Percepción 5272/5430 25 % e Impuesto PAIS), surgen del resumen de cuenta de fs. 68 vuelta, aplicados sobre el consumo cuestionado (US\$ 240,49),- sin considerar los consumos de Google,- arroja la suma de \$ 89.440,47.

16.1) Se trata de una obligación accesorio, que sigue a la obligación principal (artículos 856 y 857 CCCN), y que el Banco ha cobrado por obligación *ex lege*, actuando como agente de percepción, y del que no tendrá perjuicio, ya que con esta sentencia podrá pedir su devolución a la AFIP.

16.1.1) A este importe se le aplicará un interés compensatorio según la tasa efectiva anual, que el BANCO PATAGONIA aplica para los consumos en moneda extranjera por un importe total superior a USD 200, esto es el 106,50 % anual sin IVA, dado que el titular de la tarjeta es consumidor final. Ello surge de fs. 70 vuelta.

17) En cuanto a la legitimación activa del actor LUCAS MARTIN SABARIS, resulta de su carácter de consumidor y usuario, según el art. 1º, párrafo segundo de la Ley 24.240: "*Queda equiparado al consumidor quien,*

sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”

17.1) Se trata del “usuario” no contratante. Al respecto, calificada doctrina dice: “La legitimación activa guarda una estrecha relación con el concepto de consumidor, en virtud de que la norma hace referencia a esa noción, por lo que corresponderá apelar a la caracterización legal que establece la ley 24.240 (art. 1°) juntamente con el CCCC (art. 1094). En razón de ello, entendemos que debe interpretarse al sujeto legitimado de manera amplia, abarcando no sólo al consumidor en sentido estricto, sino también al “equiparado”. (Wajntraub, Javier H., “Régimen jurídico del consumidor”, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2020, página 248).

17.2) Cabe acotar que el legislador ha puesto especial énfasis en que las derivaciones resulten *“como consecuencia o en ocasión”* de la relación de consumo y por otra parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Mosca, Hugo A. C/ Provincia de Buenos Aires y otros” (LL 2007-B-261) puso de manifiesto, entre otras cuestiones, la amplitud de las relaciones de consumo, dejando en claro que las mismas exceden la existencia de un contrato. En el presente caso SABARIS, fue quien realizó la compra en la computadora (si bien con la tarjeta de CARDINALI) y quien efectuó el reclamo a VIAGOGO desde su propio correo electrónico lucas.sabaris@gmail.com según se prueba a fs. 2.



Poder Judicial

18) Con respecto a las costas, se impondrán en su totalidad a los demandados en virtud el principio objetivo del vencimiento (artículo 251 inciso 1° CPCCSF) y porque dieron lugar a la reclamación como expuso la apoderada de los actores en el alegato (video, minuto 28) al no atender oportunamente el reclamo.

Por todos los fundamentos expuestos:

RESUELVO: A.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar solidariamente a PRISMA MEDIOS DE PAGO SA y BANCO PATAGONIA SA a restituir indistintamente a DIEGO MAURICIO CARDINALI o LUCAS MARTIN SABARIS: A.1) La cantidad de dólares estadounidenses doscientos cuarenta con cuarenta y nueve centavos (US\$ 240,49) más un interés del cuatro por ciento anual (4%) desde la fecha del pago indebido (07-12-2023) y hasta su efectivo pago. A.2) La suma de pesos ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta con cuarenta y siete centavos (\$ 89.440,47), con más los intereses del ciento seis coma cincuenta por ciento (106,50 %) anual, sin IVA, desde la fecha del pago indebido (07-12-2023) y hasta su efectivo pago. B) Costas a los demandados vencidos. C) Los honorarios profesionales se regularán al aprobar la planilla de capital, intereses y gastos y acompañada su constancia de inscripción en AFIP de los profesionales. Insértese, dése copia digital y notifíquese por cédula.

DRA. ANALÍA N. VICENTE

Secretaria

DR. DIOGENES DIOSDADO DROVETTA

Juez